

El Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



✓ DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a **promover iniciativa por el que se reforma el artículo 17 de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de nuestro Estado, describe la figura de la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la adquisición de bienes en virtud de la posesión, clasificada como prescripción positiva; y, por otro lado, la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, clasificada como prescripción negativa.

Si bien la prescripción es una sanción que se impone al ciudadano que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también tutela o protege otros intereses constitucionales como la seguridad y certeza jurídica, lo que garantiza que se realicen un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos jurídicos que pudieran afectar a un

individuo, para que estos no caigan en la incertidumbre y a su vez estén en condiciones de igualdad, en este caso establecidos los plazos y términos previamente en la ley, lo que nos lleva a las autoridades y ciudadanos a ajustarnos a los mismos.

Esto no impide que ciertos términos y plazos no restrinjan o dificulten el acceso a la justicia de forma irracional o desproporcional, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos que puedan resolver sus conflictos a través de un proceso legal adecuado y que sus derechos sean protegidos.

Los términos procesales no pueden convertirse en barreras que impidan que las personas, especialmente aquellas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el acceso a la jurisdicción no puede limitarse por obstáculos innecesarios, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la integridad física o la salud de las personas.

El Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, textualmente manifiesta:

“Artículo 17.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en 1 año, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, salvo que se trate que actos de trato sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.

El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público del Estado o Municipio correspondiente.”

El plazo de un año previsto en el Artículo anterior para reclamar la responsabilidad patrimonial, resulta excesivamente breve y de igual manera restrictivo cuando se reclaman daños a bienes como la vida o la salud, la integridad física y moral de la persona, y por lo tanto termina violando el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

En lo particular, tratándose de daños a la integridad física, cuando la naturaleza puede ser de carácter grave, permanente, o incluso continuo, no resulta adecuado computar el plazo de un año, sin considerar los efectos del daño que aún subsisten, o se siguen manifestando o prolongando con el tiempo.

Muchas veces las consecuencias de una lesión no terminan el día que ocurre el hecho violento o negligente, sino que pueden seguir apareciendo con el paso del tiempo. Algunas heridas no sanan por completo o dejan secuelas físicas, emocionales o psicológicas que afectan gravemente a la persona lesionada en su desarrollo, en su vida cotidiana o incluso en su salud futura, por ello, no es justo que el

plazo para demandar sea el de un año, sin tomar en cuenta si el daño ha cesado o no.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el daño moral como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de sus bienes extrapatrimoniales; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Entendiendo lo anterior, y por la propia naturaleza del daño moral, no siempre se manifiesta de forma inmediata ni se extingue automáticamente con el paso del tiempo. Por el contrario, este tipo de daño puede perpetuarse, renovarse o incluso agravarse, especialmente cuando las circunstancias que lo originaron se mantienen o sus consecuencias siguen generando afectaciones actuales y concretas, si el daño continúa presente, no puede considerarse prescrita la posibilidad de reclamar por él. Además, el carácter persistente o continuado de este tipo de afectaciones impide establecer con certeza un punto final desde el cual deba contarse la prescripción, lo que exige un tratamiento normativo que contemple su especificidad.

Esto, porque cuando se afecta la salud, la integridad personal, su honra, su decoro, su reputación es previsible que las personas se

preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que emplean parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio.

En este sentido, el plazo de prescripción de un año resulta insuficiente para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva a las víctimas, pues impone una carga temporal rígida que desconoce la naturaleza dinámica y muchas veces prolongada del daño moral.

Debe hacerse una distinción acerca del daño continuo o instantáneo que puede producir una lesión, el daño instantáneo siendo el que se caracteriza por ser un acto cuyos efectos jurídicos y materiales se consuman en un solo momento, sin extenderse en el tiempo, en cambio, un daño continuo es aquel cuyas consecuencias persisten o se reproducen de manera constante o periódica, incluso mucho después del hecho que le dio origen, esta diferencia es fundamental, pues en casos donde el daño es continuo, como sucede cuando una persona sufre lesiones permanentes o progresivas, el plazo de prescripción no debe computarse desde la fecha del evento inicial, sino desde el momento en que cesen los efectos del daño.

Por esta razón, afirmar que la acción para reclamar una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños y perjuicios que, con motivo de su actividad administrativa pública irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares prescribe de forma automática al año, sin que antes se haya hecho un análisis serio y completo sobre la naturaleza del daño, ni se haya permitido a la persona afectada presentar pruebas para demostrar que

ese daño es permanente o que sigue afectando su vida día a día, va en contra de principios como lo son la seguridad jurídica y el derecho a una justicia efectiva.

Por todo lo anterior, es indispensable que los tribunales adopten una forma de juzgar que ponga en primer lugar los derechos humanos y las necesidades reales de las personas afectadas, sobre todo cuando se trata de violaciones graves como lo son las lesiones físicas irreversibles.

Las reglas procesales, como la figura de la prescripción no deben convertirse en obstáculos que impidan que las personas puedan acceder a un juez y pedir justicia, ya que eso va directamente en contra del derecho de acceso a la justicia que reconoce nuestra Constitución, en lugar de enfocarse solo en lo formal, los tribunales deben garantizar que se escuche a la víctima y se analice a fondo su situación, antes de decidir si su demanda es procedente o no.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que debe distinguirse cuando las prerrogativas sujetas a extinción por el solo transcurso del tiempo versen sobre aspectos netamente patrimoniales, frente a aquellos casos en que el derecho a prescribir se relaciona con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad, por lo que, en estos casos, es aplicable de manera supletoria el plazo genérico de diez años previsto en nuestro Código Civil dentro del artículo 1156 y el plazo de un año únicamente siendo proporcional cuando se reclamen afectaciones patrimoniales.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), de rubro: "ACCESO A

LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR." definió el criterio relativo a que el plazo razonable y adecuado para reclamar el resarcimiento de los daños producidos por un hecho ilícito civil (responsabilidad extracontractual) sobre bienes jurídicos no patrimoniales trascendentales, como la vida y la integridad física de las personas es de diez años y no de dos, pues estimó que este último es insuficiente y, por ende, inadecuado.

De la misma manera, la tesis XVI.1o.A.9 A (11a.), de rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNAZIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD." apoya la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, en donde se busca proteger la seguridad jurídica de las personas en el caso donde se vea afectada tanto su vida como su integridad física.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios

de Nuevo León, con el objeto de establecer un plazo especial y diferenciado de prescripción de diez años para reclamar indemnización por daños y perjuicios que se genere con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus Municipios que afecten la integridad física o moral de la persona, manteniendo el plazo de un año únicamente para los casos que impliquen daños de carácter patrimonial.

Razón por la cual, y para exemplificar la materialización de la propuesta, ofrezco el siguiente cuadro comparativo en el que se expone, para mayor entendimiento, la propuesta de reforma de la suscrita Diputada:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 17.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en 1 año, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, salvo que se trate que actos de trato sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo	Artículo 17.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en 1 año, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, salvo que se trate de actos de trato sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.
	Tratándose de daños que

<p>El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.</p>	<p>recaigan directamente sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar indemnización prescribirá en un plazo de diez años.</p>
<p>El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público del Estado o Municipio correspondiente.</p>	<p>Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>
	<p>La prescripción de la acción empieza a correr a partir de que el afectado tenga conocimiento pleno del daño.</p> <p>(...)</p>

Indicada la precisión de los cambios a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipio de Nuevo León, es que la sustentante Diputada, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 17, de la LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 17.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en 1 año, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el daño o perjuicio, salvo que se trate de actos de trato sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.

Tratándose de daños que recaigan directamente sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar indemnización prescribirá en un plazo de diez años.

Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

La prescripción de la acción empieza a correr a partir de que el afectado tenga conocimiento pleno del daño.

El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público del Estado o Municipio correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a Octubre del 2025.

**Quien suscribe, la Diputada integrante del Grupo Legislativo
MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso
del Estado de Nuevo León.**

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

